

# M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

28020

**RESOLUCION de 29 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Competencia y Consumo, sobre modalidad de aplicación de los márgenes comerciales máximos vigentes en la venta al público de las distintas clases de carnes.**

El sistema vigente de márgenes comerciales máximos en la venta de carnes se encuentra establecido por Resolución de la anterior Dirección General de Comercio Alimentario de fecha 7 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 del mismo mes), en cuya Resolución se determina un margen comercial máximo del 15 por 100 sobre precio de coste de la canal puesta en establecimiento detallista.

El sistema de aplicación de dicho margen máximo ha puesto de relieve, durante su período de aplicación, un cierto grado de rigidez para adaptarse a la elasticidad estacional de la demanda, dificultando la adecuación de los precios finales a los hábitos del consumidor.

En consecuencia, y previas reuniones mantenidas por este Centro directivo con representantes de Asociaciones Nacionales de Consumidores y de Empresarios Carniceros-Charcuteros, se ha acordado la conveniencia de establecer unas nuevas normas que, manteniendo el margen comercial máximo vigente en la actualidad, permitan una mayor flexibilidad en la comercialización de las carnes.

Dichas normas, a las que podrá acogerse libremente el sector comercial, se establecen inicialmente para un período de cuatro meses, durante cuyo plazo de tiempo los servicios correspondientes de la Administración, con la especial colaboración de Asociaciones de Consumidores, seguirán puntualmente la evolución del mercado, reconsiderándose la normativa, a la vista de las conclusiones que se obtengan, al final de dicho período.

En su virtud, esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El precio de venta al público de las distintas especies, clases y categorías comerciales de las carnes de vacuno y de porcino y lanar se obtendrá de la forma siguiente:

$$P. V. P. = [Pc + \frac{(Pc \times M)}{100} - C] \times \text{coeficiente}$$

Pc = Precio coste kg/canal.

M = Margen.

C = Constante, valor huesos y sebo.

Coeficiente = Coeficiente a aplicar según categoría y modalidad de precios elegida (anexos 1, 2, 3 y 4).

Para la determinación del precio de coste, el margen y las constantes que se mencionan en la fórmula anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Comercio Alimentario de fecha 11 de julio de 1975. El valor C para huesos y sebo figura calculado en el anexo 5 a la presente normativa.

2.º A partir del 1 de enero de 1981 y durante un período inicial de cuatro meses el carnicero detallista podrá acogerse libremente a una de las tres modalidades de precios de venta al público que resulten de la aplicación de uno de los tres coeficientes a los que se refieren los anexos 1, 2, 3 y 4.

Podrá cambiarse de modalidad durante los cinco días primeros de cada mes, debiendo mantenerse la elegida hasta el final del mes correspondiente.

3.º En cada establecimiento se señalará de manera visible y en el preceptivo cartel de precios de venta al público, en su parte superior, la letra de la modalidad a que se ha acogido para la venta durante el mes.

Esta letra, en negro y sobre fondo blanco, deberá tener unas dimensiones de 3 centímetros y el trazo no inferior a cuatro milímetros de ancho. Asimismo, y en caracteres no inferiores a un centímetro, figurará debajo de dicha letra el mes a que corresponde.

4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, los precios de venta al público que resulten para las distintas modalidades se determinarán ajustándolos a variaciones de 5 en 5 pesetas, en redondeo por exceso o por defecto, según los casos, sobre un intervalo medio de 2,50 pesetas.

5.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de disciplina del mercado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Servicios correspondientes de la Administración vigilarán con especial preferencia la evolución de los precios a aplicar como consecuencia de lo dispuesto en la presente normativa.

Segunda.—Durante el mes de abril, teniendo en cuenta el comportamiento del mercado y previa consulta con las Asocia-

ciones Nacionales de Consumidores y Detallistas Carniceros-Charcuteros, se reconsiderará, si así procede, la presente normativa.

Tercera.—Continúa vigente la Resolución 14791, de 7 de julio de 1975, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.—El Director general, José Guilló Fernández.

### ANEXO 1

Coeficiente a aplicar para la obtención del precio de venta al público

	Modalidad a elegir y letra que corresponde a cada una		
	B	C	D
<b>Ternera</b>			
Solomillo ... ..	2,6981	2,5236	2,3485
Lomo ... ..	2,0505	1,9828	1,9113
Primera A ... ..	1,9067	1,8747	1,8427
Primera B ... ..	1,4534	1,4709	1,4958
Segunda ... ..	1,0721	1,0959	1,1201
Tercera ... ..	0,5288	0,5985	0,6648
R. y C. ... ..	0,7303	0,7859	0,8202
<b>Añojo</b>			
Solomillo ... ..	2,5891	2,4165	2,2439
Lomo ... ..	1,9677	1,8987	1,8262
Primera A ... ..	1,8296	1,7951	1,7608
Primera B ... ..	1,3947	1,4085	1,4292
Segunda ... ..	1,0287	1,0495	1,0702
Tercera ... ..	0,5075	0,5731	0,6352
R. y C. ... ..	0,8999	0,7527	0,7833
<b>Vacuno menor</b>			
Solomillo ... ..	2,6117	2,4289	2,2477
Lomo ... ..	1,9848	1,9083	1,8262
Primera A ... ..	1,8456	1,8043	1,7636
Primera B ... ..	1,4088	1,4157	1,4316
Segunda ... ..	1,0376	1,0548	1,0720
Tercera ... ..	0,5119	0,5760	0,6363
R. y C. ... ..	0,7069	0,7564	0,7850
<b>Vacuno mayor</b>			
Solomillo ... ..	2,8914	2,6904	2,4914
Lomo ... ..	2,1974	2,1139	2,0275
Primera A ... ..	2,0432	1,9986	1,9548
Primera B ... ..	1,5575	1,5682	1,5868
Segunda ... ..	1,1488	1,1884	1,1882
Tercera ... ..	0,5687	0,6380	0,7052
R. y C. ... ..	0,7828	0,8379	0,8701

### ANEXO 2

Coeficiente a aplicar para transformar el precio de los cuartos en precio canal

	Modalidad a elegir y letra que corresponde a cada una		
	B	C	D
<b>Ternera</b>			
Trasero ... ..	0,8501	0,8622	0,8754
Delantero ... ..	1,3485	1,3057	1,2636
<b>Añojo</b>			
Trasero ... ..	0,8718	0,8621	0,8936
Delantero ... ..	1,2913	1,2573	1,2231
<b>Vacuno menor</b>			
Trasero ... ..	0,8604	0,8723	0,8849
Delantero ... ..	1,2851	1,2504	1,2189
<b>Vacuno mayor</b>			
Trasero ... ..	0,8814	0,8736	0,8866
Delantero ... ..	1,3034	1,2846	1,2269

**ANEXO 3**

Coefficiente a aplicar para la obtención del precio de venta al público

	Modalidad a elegir y letra que que corresponde a cada una		
	B	C	D
<b>Porcino</b>			
Extra .....	3,7678	3,3175	2,8650
Primera .....	2,2275	2,0882	1,9490
Segunda .....	1,8351	1,7086	1,5820
Lardeo .....	0,5632	0,6644	0,7720
Panceta .....	0,6961	0,8859	1,0758
Papada .....	0,3544	0,4430	0,5316
Tocino .....	0,1455	0,1898	0,2341
Costillar .....	0,6961	0,8859	1,0758
Espinazo .....	0,2215	0,3164	0,4113
Codillos .....	0,2848	0,3797	0,4746
Pies .....	0,2848	0,3797	0,4746
Manteca .....	0,1455	0,1898	0,2341
Car. y Or. ....	0,2848	0,3797	0,4746
Lengua .....	1,1770	1,2656	1,3542
Sesos .....	2,6071	2,8539	3,0981
Riñones .....	0,6706	0,8356	0,9625

**ANEXO 4**

Coefficiente a aplicar para la obtención del precio de venta al público

	Modalidad a elegir y letra que corresponde a cada una		
	B	C	D
<b>Lechal</b>			
Extra .....	1,4185	1,3710	1,3315
Primera A .....	1,3574	1,3373	1,3108
Primera B .....	1,1227	1,1281	1,1205
Segunda A .....	1,1562	1,1701	1,1841
Segunda B .....	0,9093	0,9368	0,9641
Tercera .....	0,3091	0,3746	0,4404
Riñones .....	1,1529	1,1199	1,0040
<b>Ternasco</b>			
Extra .....	1,4972	1,4445	1,4000
Primera A .....	1,4408	1,4168	1,3853
Primera B .....	1,1956	1,1896	1,1781
Segunda A .....	1,2112	1,2242	1,2374
Segunda B .....	0,9598	0,9868	1,0137
Tercera .....	0,3263	0,3947	0,4630
Riñones .....	1,2165	1,1778	1,0539
<b>Ternasco precoz</b>			
Extra .....	1,6341	1,5739	1,5227
Primera A .....	1,5481	1,5215	1,4875
Primera B .....	1,3049	1,2961	1,2813
Segunda A .....	1,3307	1,3424	1,3541
Segunda B .....	1,0475	1,0751	1,1025
Tercera .....	0,3562	0,4301	0,5035
Riñones .....	1,3307	1,2828	1,1478
<b>Pascual</b>			
Extra .....	1,4731	1,4219	1,3787
Primera A .....	1,4070	1,3848	1,3553
Primera B .....	1,1764	1,1710	1,1602
Segunda A .....	1,1547	1,1704	1,1862
Segunda B .....	0,9443	0,9713	0,9983
Tercera .....	0,3211	0,3885	0,4560
Riñones .....	1,1982	1,1598	1,0376
<b>Mayor</b>			
Extra .....	1,8067	1,7638	1,6924
Primera A .....	1,7896	1,7435	1,6845
Primera B .....	1,5282	1,4996	1,4639
Segunda A .....	1,4476	1,4567	1,4778
Segunda B .....	1,1568	1,1783	1,2140
Tercera .....	0,9840	0,4454	0,5297
Riñones .....	1,5776	1,3914	1,2704

**ANEXO 5**

Valores constantes de los distintos tipos y especies de canales, referidos a kilogramo/canal

Tenera .....	0,8954
Añojo .....	0,7068
Vacuno menor .....	0,6201
Vacuno mayor .....	0,9347
Lechal .....	0,1530
Ternasco .....	0,2990
Ternasco precoz .....	0,5910
Pascual .....	0,2420
Mayor .....	0,8440
Porcino .....	0,1028

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**27982**

ORDEN de 27 de diciembre de 1980 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías durante 1981, 1982 y 1983. (Conclusión.)

Art. 14. La novación objetiva de una autorización por sustitución de vehículo requerirá que el sustituto sea más moderno y su antigüedad no exceda de diez años, contados desde la fecha de la matriculación inicial.

Cuando se trate de la sustitución de un vehículo rígido de transporte de mercancías por otro compuesto de cabeza tractora y semirremolque, caso en que la Dirección General de Tráfico exige matriculación independiente, se otorgará, en su caso, una nueva autorización TD para la cabeza tractora, fuera de toda contingentación.

Art. 15. La modificación de tara o carga podrá llevarse a cabo respetando siempre la siguiente regla:

Los vehículos de hasta seis toneladas métricas de peso máximo autorizado no podrán efectuar modificaciones que incrementen su peso máximo autorizado por encima de seis toneladas métricas.

Art. 16. La rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado anual se otorgará por el órgano competente para la expedición de aquéllas, siempre que se solicite dentro de un año, contado a partir del vencimiento del plazo normal de visado y se justifique de modo satisfactorio la imposibilidad de visar en plazo.

Art. 17. La Dirección General de Transportes Terrestres otorgará, en su caso, fuera de cupo anual, nuevas autorizaciones de transporte, previo estudio y aprobación del plan global de renovación y modernización de flota, público de mercancías a las Empresas transportistas, incluso las que revistan la forma legal de cooperativas, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Se otorgará una autorización de ámbito nacional en sustitución de dos de cualquier ámbito correspondientes a otros vehículos que hayan sido definitivamente dados de baja, lo que se acreditará mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que dicha sustitución pueda suponer aumento de toneladas ofertadas ni afecta autorizaciones de ámbito local.

2.ª Las autorizaciones de los vehículos a sustituir deberán estar al corriente de su visado anual.

Art. 18. Las nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías de cualquier ámbito que se otorguen para vehículos de peso máximo autorizado superior a seis toneladas métricas y las expedidas en los supuestos d) y g) del artículo 11 podrán ser visadas anualmente por un plazo máximo de diez años.

Las autorizaciones de transporte que se otorguen para vehículos de hasta seis toneladas métricas de peso máximo autorizado continuarán con plazos máximos de visado de ocho, diez y doce años para las autorizaciones de ámbito nacional, comarcal y local, respectivamente.

Vencido el plazo previsto, el titular de la autorización podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas, pidiéndolo al órgano administrativo competente para el otorgamiento, y acompañando la certificación técnica correspondiente al reconocimiento periódico previsto en las normas vigentes sobre la materia.

Art. 19. La Dirección General de Transportes Terrestres queda facultada para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe de la Junta Consultiva.

Art. 20. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente disposición es de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, sin perjuicio de las disposiciones que se dictaren en el ámbito de sus competencias por las autoridades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.